



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7100224 Radicado # 2026EE209045 Fecha: 2026-09-18

Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER194926 del 2026-09-04
Petición No. 6219472026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento dedicado a “**ACTIVIDADES NOCTURNAS**” ubicado en la **CL 7 No. 37 A - 05** de la localidad de Puente Aranda; y en virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se permite informar lo siguiente:

- **QUE SE PROGRAME Y REALICE UNA VISITA DE INSPECCION TECNICA AL ESTABLECIMIENTO QUE GENERA EL RUIDO, PREFERIBLEMENTE DURANTE EL HORARIO EN EL QUE SE PRESENTA LA MAYOR AFECTACION.**
- **QUE SE REALICE LA MEDICION DE LOS NIVELES DE EMISION DE RUIDO CORRESPONDIENTES, CONFORME A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y DE CONVIVENCIA APLICABLE.**
- **QUE SE VERIFIQUE SI EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E INSONORIZACION NECESARIAS PARA EVITAR QUE EL SONIDO TRASCIENDA HACIA LOS ESTABLECIMIENTOS Y PREDIOS VECINOS.**

En primera instancia, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 del 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, es importante aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, **ni avala obras de insonorización** a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Ahora bien, y en atención a lo expuesto como: “AGRADECEMOS QUE ESTA SOLICITUD SEA ATENDIDA CON ESPECIAL CONSIDERACION DEBIDO A QUE LA AFECTACION ES RECURRENTE Y TIENE UN IMPACTO DIRECTO SOBRE LOS HUESPEDES Y SOBRE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO.” es importante aclarar que, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que esta Entidad **no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos, dando así respuesta a la solicitud: “QUE SE NOS INFORME EL RESULTADO DE LA VISITA, MEDICION O INVESTIGACION REALIZADA, ASI COMO LAS MEDIDAS QUE EVENTUALMENTE SEAN ADOPTADAS FRENTE AL ESTABLECIMIENTO GENERADOR DEL RUIDO”

- ***QUE SE DETERMINE SI EXISTE ALGUN INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE Y, DE SER PROCEDENTE, SE ADOPTEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y/O CORRECTIVAS CORRESPONDIENTES.***

Al respecto, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de

permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

- **QUE, DE SER NECESARIO, SE ARTICULE LA INTERVENCION CON LA ALCALDIA LOCAL, POLICIA U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, TENIENDO EN CUENTA QUE LA SITUACION AFECTA DE MANERA DIRECTA LA TRANQUILIDAD, EL DESCANSO DE LOS HUESPEDES Y EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE NUESTRO ESTABLECIMIENTO HOTELERO.**

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁹ de la Ley 1801 de 2016¹⁰.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 6219472026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, y en atención a lo expuesto como: “(...) **SOLICITAMOS QUE LA PRESENTE PETICION SEA TRAMITADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL DERECHO DE PETICION Y QUE SE NOS INFORME EL NUMERO DE RADICADO Y LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES (...)**”, es de aclarar que la dependencia responsable es la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹⁰ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), su solicitud ingresó con el Radicado SDA No. 2026ER194926 del 2026-09-04, y el número del radicado de salida asignado a la presente respuesta podrá consultarlo en la esquina superior derecha de este documento.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Comandante de Estación. Estación de Policía de Puente Aranda. Correo electrónico:** mebog.e16@policia.gov.co. Teléfono: 3203078648. Dirección: CR 39 No. 10 - 25. **(SIN ANEXOS)**

Doctor: Víctor Alfonso Cruz Sánchez. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Puente Aranda. Correo electrónico: cdi.paranda@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 31 D No. 4 – 05. Teléfono: (+601) 3648460. **(SIN ANEXOS)**